



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Acción de Tutela

Accionante: ISMENIA BOLAÑOS ZUÑIGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Radicación: 190013103006-2021-00124-00

Atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, en providencia de fecha 26 de los corrientes, proferida por el señor Magistrado JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, se procede a su obediencia, para lo cual se reitera en sus consideraciones:

" (...)

2.- Ahora bien, de la revisión minuciosa del expediente, y como se lee en el acápite de pretensiones, la accionante solicitó al Juez de tutela, que emitiera ordenamientos en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN (antes Juzgado Quinto Civil Municipal), del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN (antes Juzgado Cuarto Civil Municipal), de los abogados MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCÍA y GRACIELA MUÑOZ GAVIRIA, de las Notarías Tercera de Popayán y Única de Bolívar Cauca, y que se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE LA MUJER y la SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA MUJER, para que garanticen el debido proceso en su favor, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por el señor FELIPE ANTONIO GOMEZ HOYOS.

Una vez leído el escrito de tutela, se logra constatar que no se indicaron las presuntas irregularidades a las que han dado lugar los mentados abogados. Además, se menciona a lo largo del escrito, que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN desconoce los derechos con enfoque de género, pese a lo cual, en las pretensiones pide que se ordene "... al JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN- CAUCA, y a su equipo de trabajo realizar un diplomado de carácter obligatorio en derechos humanos con enfoque de género y violencia contra la mujer para que hechos como el presente no vuelvan a ocurrir", pero se reitera, el Juzgado Quinto Civil Municipal de marras, es hoy el Juzgado

Tercero de Pequeñas Causas de Popayán - y no el Segundo - . Además, se solicita intervención de "la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE LA MUJER y la SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA MUJER" dentro del proceso reivindicatorio adelantado por el señor FELIPE ANTONIO GÓMEZ HOYOS, a la par que se ha mencionado en los hechos de la demanda que dicho asunto finiquitó con sentencia proferida el día 11/03/2020, la cual negó tanto las pretensiones de la demanda en reconvención, como las de la demanda principal, adjudicando a la señora ISMENIA BOLAÑOS la sola calidad de tenedora en relación con el inmueble objeto de la litis, y bajo tal panorama, no se comprende los términos en los cuales la actora busca la intervención deprecada, dado que - se insiste - es un proceso que ya terminó.

2'.- Así las cosas, se evidencian múltiples incongruencias en cuanto a los hechos y las pretensiones de la demanda; además de la falta de vinculación de autoridades y abogados a quienes puede eventualmente afectar la decisión que se emita dentro de este asunto; a ello sumada que la accionante no mencionó las pretensas irregularidades en que los memorados abogados han incurrido, ello con la finalidad de tener claridad en los hechos de la demanda, así como de garantizar el derecho de defensa de aquellos, dado que no podría ejercerse tal prerrogativa, si ni siquiera se conocen las razones por las que se duele la actora.

A todo lo anterior, sumado que el poder otorgado por la señora ISMENIA BOLAÑOS ZUÑIGA, solo faculta a su apoderado EDINSON TOBAR VALLEJO para presentar acción en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, y como se sabe, se pretenden ordenamientos frente a otras autoridades y personas, lo cual excede de manera evidente el mandato.

3.- Por lo anterior, en primera medida y previa la admisión de la acción de tutela, debe el a-quo exigir al abogado de la parte actora, que el poder venga conferido en debida forma, cuyas facultades deben corresponderse con los hechos y pretensiones de la demanda, pues se insiste, pese a que la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite informal y sumario, no significa ello que puedan pretermitirse requisitos básicos para su tramitación, máxime cuando la tutelante se encuentra representada por un profesional del derecho.

Al respecto, indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-093 de 2019 lo siguiente:

"Cuando el recurso de amparo es interpuesto por el apoderado judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos: a) debe otorgarse un poder, el cual se presume auténtico -artículo 10 inciso 1 oración 2 del Decreto 2591 de 1991- ; b) el poder es un acto jurídico formal, por lo que debe realizarse por escrito; c) el poder debe ser

especial; d) el poder no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela y; d) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional en derecho habilitado con tarjeta profesional"

3.1.- Además, los hechos y las pretensiones - por las razones que ya se expusieron - deben guardar relación entre sí, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 17 del estatuto reglamentario de la acción, con el fin de determinar de manera comprensible los hechos que motivan la solicitud, sobre los cuales despunta patente oscuridad y confusión, pues no se logra determinar si solo se pretenden ordenamientos frente al Juzgado Segundo accionando, o también frente al Juzgado Tercero mencionado; se desconocen las razones por las que se elevan peticiones en relación con los abogados multicitados; y no se halla razón para que se solicite intervención de autoridades en relación con un litigio que ya culminó (reivindicatorio).

3.2.- Así también, el hecho de no haber vinculado al trámite a entidades y personas involucradas en el mismo, constituye la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a las acciones de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

3.3. Los motivos puestos de presente, conllevan a declarar la invalidez de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando rehacer la actuación bajo las precisiones expuestas, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas dentro de este trámite (inciso 2° artículo 138 del Código General del Proceso).

Así entonces, se hace necesario renovar la actuación anulada por el Superior Jerárquico, para lo cual de conformidad con la providencia en cita y ante la necesidad de esclarecimiento de los hechos que originan la solicitud de amparo y sus pretensiones, que permita al Despacho un cabal entendimiento de las mismas y así poder proferir ordenes que garanticen la real y efectiva protección de los derechos que se reclaman, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTAR A LO RESUELTO por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia en providencia de fecha 26 de octubre de 2021, de acuerdo a lo aquí indicado

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que subsane y clarifique cada una de las irregularidades señaladas en la providencia citada en el ordinal anterior, en un término de tres (03) días contados a partir desde de su notificación, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase a Despacho para resolver de la admisión de la acción y las vinculaciones a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA